



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

## **Segundo Punto**

▶ **Prosecución del estudio en particular del Proyecto de Ley “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”.**

▶ **ORIGEN: H. Cámara de Diputados**

▶ **FECHA DE ENTRADA: 6/Octubre/2011**

▶ **EXP. N°: D-1121644**

▶ **COMISIONES: Legislación y Codificación que aconseja la aprobación con modificaciones**

**Asuntos Económicos y Financieros  
Energía, Minas e Hidrocarburos**

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

▶ **DECISIÓN:.....**

▶ **DESTINO:.....**

*"Bicentenario de la Independencia Nacional. 1811 - 2011"*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Legislación y Codificación*

Asunción, 07 de noviembre de 2.012.

D. C. L. C. N° 17  
EXPEDIENTE N°: D-1121644

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley: **"DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS"**, presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

**CÉSAR GARCETE MOLINARI**  
Vicepresidente

**VÍCTOR GONZÁLEZ SEGOVIA.**  
Presidente

**CLEMENTE BARRIOS MONGES.**  
Secretario

**MIEMBROS**

**HUGO VELÁZQUEZ MORENO.**

**OSCAR SILVERO ÁLVAREZ.**

**MARIO SOTO ESTIGARRIBIA**

**GUSTAVO MUSSI MELGAREJO.**

**PROYECTISTA  
CESAR LÓPEZ BENÍTEZ.**

**SEBASTIÁN ACHA MENDOZA.**

**OSCAR TUMA BOGADO.**

**JORGE AVALOS MARIÑO.**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

07

11

2012

HORA:

11:55

Agustina Salinas

RESPONSABLE



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

**PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**TITULO PRELIMINAR  
CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto:}

- a) Establecer el régimen jurídico de los actos administrativos;
- b) Regular el procedimiento administrativo, incluyendo el régimen de los recursos administrativos y el procedimiento sancionador;
- c) Posibilitar la sustanciación de trámites y actuaciones administrativas por medios electrónicos.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.**

1. Esta Ley es aplicable a los procedimientos y actos administrativos que realicen:
  - a) Los organismos de la Administración Central del Estado integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y otros órganos del Estado;
  - b) Los gobiernos departamentales; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, los de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada;
  - c) Las municipalidades.
2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
  - a) Organismos: las instituciones individualizadas en el inciso a) del artículo 2 de la presente Ley;
  - b) Entidades: las instituciones identificadas en el inciso b) del artículo 2 de la presente Ley;
  - c) Administración Pública: conjunto de organismos, entidades y municipalidades que realicen actos y procedimientos administrativos.

**TÍTULO II**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I**

**ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 3º. Concepto de acto administrativo.**

Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas, que produce efectos jurídicos de alcance general o particular.

**Artículo 4º. Reglamentos y actos administrativos individuales.**

A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en:



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

- a) Acto administrativo reglamentario o reglamento: es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance general;
- b) Acto administrativo individual: es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular.

**Artículo 5°. Clases de reglamentos.**

Los reglamentos se clasifican en:

- a) Reglamento Interno: el cual va dirigido y obliga a los agentes de la Administración;
- b) Reglamento Externo: el que contiene disposiciones obligatorias para la generalidad de los habitantes, sea en materias determinadas como dentro de circunscripciones territoriales delimitadas;
- c) Reglamento de Ejecución: dictado para el mejor cumplimiento de la ley y por el cual se detalla, precisa y aclara el contenido y alcance de la ley para viabilizar o facilitar su aplicación. No puede crear obligaciones o prohibiciones nuevas sino proveer las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

**Artículo 6°. Competencia para dictar las diversas clases de reglamentos.**

1. El Presidente de la República tiene competencia para dictar reglamentos internos para los agentes de los órganos de la administración del Poder Ejecutivo, incluso para los entes descentralizados, en materias que no estén especialmente regladas en sus respectivas leyes orgánicas. Tienen, asimismo, competencia para dictar esta clase de reglamentos las autoridades que, por ley o reglamento de organización administrativa, o por facultad implícita en el orden jerárquico, pueden reglar la actuación de sus subordinados.
2. Los reglamentos externos solamente pueden ser dictados por la autoridad administrativa, con expresa autorización legislativa, para materias y condiciones limitadas.
3. Los reglamentos de ejecución los dicta el Poder Ejecutivo, en virtud de la disposición del artículo 238, inciso 3, de la Constitución.

**CAPÍTULO II**

**REQUISITOS DE REGULARIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 7°. Legalidad.**

El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 8°. Competencia.**

El acto debe ser emitido por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente.

**Artículo 9°. Finalidad.**

El acto debe cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

**Artículo 10°. Presupuesto de hecho.**

El acto debe responder al hecho o circunstancia que ha tenido en vista el ordenamiento jurídico para autorizarlo.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Artículo 11º. Procedimiento.**

Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos, en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas.

**Artículo 12º. Forma de los actos administrativos.**

El acto debe observar la forma prescrita en el ordenamiento jurídico.

Se expresará por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita una forma distinta de expresión y constancia más adecuada.

El acto escrito indicará la fecha y el lugar de emisión, la denominación del órgano del cual emana, el nombre y la firma de la autoridad interviniente.

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados o electrónicos, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, además de adecuarse a los requisitos específicos que la reglamentación determine para ellos.

Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada la firma mecánica o electrónica, o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre quienes recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

**CAPÍTULO III**

**VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 13º. Presunción de legitimidad y ejecutividad.**

El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su ejecutividad faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren intervención judicial.

**Artículo 14º. Eficacia.**

El acto administrativo individual adquiere eficacia desde el día siguiente al de su notificación al interesado, o desde el día que dicho acto determine.

El acto administrativo reglamentario adquiere eficacia desde el día siguiente al de su publicación o desde el día que dicho acto determine.

La reglamentación determinará los medios, requisitos y formalidades de las notificaciones y publicaciones.

**Artículo 15º. Ejecutoriedad.**

Los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario, o necesiten aprobación o autorización.

**Artículo 16º. Fuerza Ejecutiva.**

El instrumento en que conste el acto administrativo, otorgado en debida forma por el órgano competente, es instrumento público y tiene fuerza ejecutiva.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Artículo 17°. Prescripción Liberatoria.**

Las acciones provenientes de los actos administrativos creadores de obligaciones a cargo de los administrados, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

La interrupción y suspensión de los plazos de prescripción se rigen por el Código Civil.

**Artículo 18°. Caducidad.**

Los derechos y obligaciones regidos por el Derecho Administrativo pueden extinguirse también por caducidad cuando el acto administrativo que los concede o establece así lo prescribe o cuando la extinción se produce ipso jure por disposición de la ley. El tiempo de caducidad no se suspende ni interrumpe.

**CAPÍTULO IV**

**SANCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 19°. Nulidad y anulabilidad.**

El acto administrativo puede ser nulo o anulable, según la gravedad de la transgresión de las normas a que está sujeto.

**Artículo 20°. Nulidad.**

Es nulo el acto administrativo en los siguientes casos:

- a) Sanción expresa de nulidad para el caso, estatuida en la ley;
- b) Acto administrativo dictado contra expresa prohibición de la ley;
- c) Inexistencia del presupuesto de hecho, falta de causa o falsa causa;
- d) Actos que vulneren la Constitución o regulen materias reservadas a las leyes;
- e) Incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio;
- f) Inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la ley, especialmente de aquellas disposiciones relativas a la defensa del particular afectado;
- g) Inobservancia total y absoluta de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;
- h) Error manifiesto de hecho o de derecho, dolo o violencia, en cuanto hubiese determinado el pronunciamiento o desviado el acto de su correcta finalidad;
- i) Cuando el acto constituya un hecho punible o fuera consecuencia de éste.

**Artículo 21°. Anulabilidad.**

Es anulable el acto administrativo irregular que no esté incurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo anterior y sea subsanable sin grave lesión del ordenamiento jurídico.

No obstante, el defecto de forma o de procedimiento solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido solo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

**Artículo 22°. Revisión de oficio de los actos nulos.**

Los actos que incurren en las causales de nulidad establecidas en el artículo 20 carecen de estabilidad, y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad. Podrán ser revocados o sustituidos por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa.



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

**Artículo 23°. Revisión de oficio de actos anulables que no generen derechos subjetivos o no afecten intereses legítimos.**

Los actos anulables que no generen derechos subjetivos o no afecten intereses legítimos podrán ser revocados en sede administrativa en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

**Artículo 24°. Acción de lesividad. Revocación judicial de actos anulables.**

Si el acto anulable estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos a favor de particulares que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia, y la de los efectos aun pendientes, mediante revocación judicial.

La Administración Pública podrá solicitar la revocación judicial de sus propios actos mediante acción de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo 25°. Saneamiento del acto anulable.**

El acto administrativo afectado por alguna causal de anulabilidad puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado, y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;
- b) Confirmación por el órgano que dictó el acto, subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

**Artículo 26°. Errores materiales.**

La autoridad puede corregir en cualquier momento los errores de escritura, de operaciones aritméticas y demás equivocaciones notorias del acto administrativo, de oficio o a petición de parte.

**CAPÍTULO V**

**REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REGULARES**

**Artículo 27°. Revocación de actos administrativos discrecionales.**

Es revocable el acto administrativo cuando fuere discrecional y de ejecución sucesiva o continuada, en los siguientes casos:

- a) Por cambio de las circunstancias del hecho;
- b) Por cambio de nueva tecnología aplicable en la materia;
- c) Por cambio de la ley bajo la cual se produjo el acto;
- d) Por cambio del criterio de la autoridad respecto del mejor modo de satisfacer las necesidades públicas. En todos estos casos, la revocación sólo tiene efecto para el futuro.

**Artículo 28°. Actos irrevocables.**

Es irrevocable el acto administrativo reglado que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos, tanto si es de ejecución única como sucesiva o continuada. Es irrevocable el acto administrativo discrecional de ejecución única, que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos.

**Artículo 29°. Revocación con indemnización.**

Aun cuando el acto administrativo sea irrevocable según las reglas precedentes, la autoridad puede disponerlo para impedir o eliminar graves perjuicios al bien público, indemnizando en todo caso al particular el daño por la revocación.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Artículo 30°. Racionalidad de la revocación.**

Si la facultad para la revocación del acto es discrecional, la autoridad debe ejercerla razonablemente, atendiendo tanto a la causa como a la finalidad.

**Artículo 31°. Revocación a favor del particular.**

Pueden ser revocados los actos considerados irrevocables, cuando la revocación es a favor del particular afectado, siempre que no concurran condiciones que lo impidan como las siguientes:

- a) Que no se trate de facultades regladas de las que no puede apartarse la autoridad administrativa;
- b) Que lo concedido a uno con la revocación, no se le niegue a otro;
- c) Que la revocación no afecte derechos de terceros.

**Artículo 32°. Reglas no aplicables.**

Las precedentes reglas no tienen aplicación en el proceso de formación del acto administrativo que puede ser revocado, modificado o confirmado en las diversas instancias.

**TÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 32°. Aplicación de principios jurídicos.**

Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo.

Éstos son:

- a) **Principio de legalidad.** Los actos administrativos se ajustarán a los procedimientos que establezca el ordenamiento jurídico.
- b) **Respeto a los derechos fundamentales de las personas.** La sustanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas, previstos en la Constitución y en las leyes. En todo procedimiento administrativo del cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados, se garantizará el derecho a la defensa.
- c) **Principio de escrituración.** El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito en formatos impresos o electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.
- d) **Principio de gratuidad.** Todo el procedimiento administrativo y las actuaciones derivadas del mismo serán gratuitos para los interesados. Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración, cuando la Ley expresamente lo establezca.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

- e) **Principio de celeridad y economía procesal.** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de diligencias y trámites innecesarios, o de mero formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable y sin vulnerar el ordenamiento jurídico.
- f) **Principio de simplicidad.** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos; para el efecto se eliminará toda innecesaria complejidad. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines por cumplir.
- g) **Principio de oficialidad.** Sin perjuicio del impulso que realicen las partes, el procedimiento administrativo será impulsado de oficio por el funcionario responsable, quien podrá disponer de oficio las actuaciones, diligenciamientos de prueba así como cualquier otro acto de impulso procesal que no haya sido ofrecido ni requerido por las partes.
- h) **Principio de objetividad.** Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna clase de discriminación hacia los administrados, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- i) **Principio del informalismo.** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j) **Principio de transparencia y de publicidad.** El procedimiento, así como toda actuación administrativa, se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, son públicos los actos de los órganos de la Administración y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.
- k) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.

**Artículo 33°. Derecho de las personas en los procedimientos administrativos.**

Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesadas y obtener copia de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;
- b) identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) acceder a las actuaciones en los términos previstos en la ley;
- e) ser tratadas con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

- forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales,
- f) exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
  - g) obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, y
  - h) cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

**Artículo 34°. Procedimientos especiales**

Los procedimientos administrativos que tengan regímenes especiales en las leyes seguirán vigentes y las disposiciones sobre procedimientos establecidas en los capítulos III, IV y V del presente Título les serán aplicables sólo en forma supletoria.

**CAPÍTULO II  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

**Artículo 35°. Formación del expediente.**

El procedimiento administrativo deberá constar en un expediente escrito en formatos impresos o electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En el expediente escrito se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío.

**Artículo 36°. Información general obligatoria.**

Todos los organismos y entidades sometidos a la presente Ley prepararán y difundirán al público, mediante los medios de publicación que se establezcan en la reglamentación, los reglamentos e instrucciones referentes a las estructuras, funciones, comunicaciones y jerarquías de sus dependencias. Asimismo, en todas las dependencias al servicio del público, se informará a éste por los medios adecuados, sobre los fines, competencias y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios.

Igualmente informarán a los interesados sobre los métodos y procedimientos vigentes en la tramitación o consideración de sucaso.

**Artículo 37°. Tramitación expeditiva.**

Los órganos administrativos utilizarán procedimientos expeditivos en la tramitación de aquellos asuntos que así lo justifiquen. Cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 38°. Procedimiento no formal.**

El procedimiento ordinario administrativo no es formal, en el sentido que a continuación se expresa:



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

- a) Si no existe procedimiento especial prescrito en la ley, la autoridad llamada a ejecutarla puede elegir el procedimiento más adecuado, atendiendo a la celeridad, eficacia y razonabilidad de la ejecución, dentro del marco de las disposiciones establecidas en la presente ley;
- b) Puede obviar formas o etapas del procedimiento, incluso resolver con la mera fórmula "como se pide" o "no ha lugar" si la cuestión planteada es simple y de toda evidencia en cuanto a los hechos alegados y el derecho aplicable;
- c) Las deficiencias formales no darán lugar a nulidad siempre que sean subsanables, retrotrayendo el procedimiento en lo que fuere posible.

**Artículo 39°. Parte interesada.**

Es parte interesada, legitimada para el procedimiento administrativo:

- a) la que invoque un derecho o impugne una obligación en un acto administrativo dictado o solicitado para su caso particular (derecho subjetivo);
- b) la que solicite la declaración de un derecho a su favor o la exención de una obligación, de una disposición de carácter general que eventualmente le sea aplicable (interés legítimo);
- c) la que sea o pueda ser afectada por decisión de la autoridad al resolver sobre derecho u obligaciones de terceros;
- d) la que recurre a la instancia administrativa como procedimiento previo para promover demanda ordinaria contra la Administración.

**Artículo 40°. Capacidad de obrar.**

Tienen capacidad para actuar en el procedimiento administrativo las personas físicas y jurídicas. Las asociaciones que carezcan de personalidad jurídica podrán actuar en cuestiones que les afecten directamente o en representación de sus miembros o asociados involucrados en dichas cuestiones de interés gremial o colectivo.

**Artículo 41°. Actuación por sí o por poder.**

La parte interesada podrá ejercer por sí misma sus derechos ante la Administración Pública. Para ejercerla mediante mandatario, la parte interesada podrá otorgar poder en escritura pública o por una autorización con firma autenticada por escribano público u otorgada por acta en el expediente administrativo respectivo.

**Artículo 42°. Notificaciones.**

La resolución puede ser notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, por cédula de notificación, por correo con aviso de retorno, telegrama colacionado o medios electrónicos, conforme a la reglamentación que se dicte para el efecto. En caso de ser ignorado el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos que se publicarán en los medios que determine la reglamentación, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer con justa causa, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

**Artículo 43°. Plazos.**

Los plazos serán obligatorios para los interesados y la Administración.

Cuando no se hubiere establecido plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, aquel será de diez (10) días. Antes del vencimiento de un plazo, la Administración podrá disponer su ampliación, de oficio o a pedido del interesado. La ampliación podrá ser dispuesta por el tiempo razonable que la Administración fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Artículo 44°. Cómputo de plazos.**

Los plazos en días se computarán desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo. Sólo se contarán los días hábiles, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o petición de parte. En la instancia administrativa se computarán los sábados como días hábiles, solo cuando la administración esté abierta al público en esos días. Los plazos de meses y años se computan desde el día siguiente a la fecha de su notificación, hasta la medianoche del día de la misma fecha del calendario, incluidos los feriados, sin consideración al número de días del mes o del año. Si en el mes de vencimiento del plazo no hubiere día correspondiente al de su comienzo, el plazo vencerá el último día del mes de vencimiento.

**Artículo 45°. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento podrá ser iniciado por la parte interesada o de oficio por la autoridad competente.

**Artículo 46°. Presentación.**

El escrito de presentación del interesado expresará su nombre y apellido, domicilio, el carácter en que se presenta, la autoridad a la que se dirige y la exposición sucinta de los hechos y derechos que invoca.

Si existe prueba documental que respalde su derecho, ésta acompañará o indicará la oficina en que se encuentra. Si desea su desglose y devolución presentará copias que serán autenticadas por el encargado de la mesa de entradas o de la recepción del documento o por el funcionario que intervenga en el trámite.

**Artículo 47°. Información y orientación.**

Si el interesado lo necesita, los funcionarios de la oficina competente para atender la cuestión le informarán y orientarán sobre la corrección de su escrito, la autoridad competente y los demás requisitos que deben observarse.

**Artículo 48°. Impulsión del procedimiento.**

El procedimiento se impulsará a instancia del interesado o de oficio por la autoridad en todo lo conducente al objeto perseguido.

**Artículo 49°. Pruebas.**

Si los hechos alegados por el interesado no hubiesen sido suficientemente justificados con las pruebas que haya acompañado o indicado en su primera presentación, la autoridad le emplazará para que lo haga por los medios, plazos y formas que le serán señalados. Sin perjuicio de las pruebas aportadas, la Administración podrá ordenar todas aquellas diligencias que considere pertinentes.

**Artículo 50°. Colaboración.**

Los órganos de la Administración en general deberán colaborar con la autoridad interviniente proporcionando sin tardanza los informes, certificados u otros documentos que ésta les solicite.

La comunicación de dicha autoridad con los demás órganos se hará directamente, sin necesidad de recurrir a la autoridad superior para que ésta retransmita el pedido.

**Artículo 51°. Pronunciamiento en el procedimiento ordinario.**

La resolución que ponga fin al procedimiento ordinario decidirá las cuestiones planteadas por los interesados y será fundada. La resolución debe ser pronunciada por escrito y motivada con la mención de los hechos probados (motivados) y cita de las disposiciones legales aplicables (justificación). La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

El plazo máximo para dictar resolución en el procedimiento ordinario será de tres (3) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto, establecido por ley. En el caso de que el hecho y el derecho invocados por el peticionante sean manifiestos, la resolución puede simplemente expresar su conformidad con la petición, en la inteligencia de que podrán ser demostrados obviamente sus fundamentos si la misma resolución llega a ser recurrida.

**Artículo 52°. Silencio de la Administración.**

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, si no se dictare la resolución definitiva dentro de los plazos establecidos en la ley se tendrá por denegada la petición, a los efectos de interponer los recursos administrativos respectivos.

**Artículo 53°. Renuncia.**

Todo interesado podrá desistir de su solicitud o cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectarán a aquellos que lo hubiesen formulado.

**Artículo 54°. Medidas cautelares.**

La autoridad administrativa podrá dictar y disponer las medidas cautelares que considere necesarias para preservar la salud, la seguridad pública, el orden o cualquier otra razón de interés general. Podrá igualmente disponerlas para asegurar el resultado de los procedimientos conducidos por la Administración sustanciados de oficio o por impulso de los administrados.

La Administración podrá hacer efectivas y ejecutar las medidas cautelares que dicte o disponga por sus propios medios, salvo los casos donde la ley requiera intervención y autorización judicial expresa.

**Artículo 55°. Pronunciamiento en peticiones que no requieran sustanciación.**

A falta de disposición expresa, toda petición, presentación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la Administración Pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos.

A los efectos previstos en el presente artículo, la reglamentación de esta ley determinará cuáles son las peticiones que no requieren de sustanciación.

**Artículo 56°. Normas procesales supletorias.**

Son de aplicación supletoria en el procedimiento ordinario administrativo las normas del Código Procesal Civil, siempre que haya compatibilidad con las de la presente ley que se consideran especiales en materia administrativa.

**CAPÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Sección Primera**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 57°. Procedencia.**

Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos individuales que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos individuales que pongan fin a una actuación administrativa.

**Artículo 58°. Improcedencia.**

No proceden recursos administrativos contra los reglamentos.

Tampoco proceden contra los actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

**Artículo 59°. Forma de presentación.**

Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

**Artículo 60°. Efectos de la interposición de recursos administrativos.**

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. No obstante, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, cuando:

- a) Dicha ejecución pueda causar un daño de difícil o imposible reparación al recurrente o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión le acarrearía al Estado;
- b) cuando se alegue y acredite prima facie un vicio grave que acarree la nulidad del acto impugnado, y;
- c) por razones de interés público.

**Artículo 61°. Terceros afectados.**

Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación.

**Artículo 62°. Resolución.**

Los recursos administrativos previstos en la presente Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse los requisitos de legitimación respectivos. La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

**Artículo 63°. Prueba.**

La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes. El plazo para la prueba, en esta instancia, será determinado a criterio de la autoridad conforme a las circunstancias y conforme a la reglamentación de la presente Ley. El plazo de prueba procederá sólo cuando se presenten hechos nuevos o documentos que no estén considerados en el expediente. Los recursos administrativos se ajustarán al procedimiento general establecido en la presente Ley.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Sección Segunda**  
**Recurso de Reconsideración**

**Artículo 64°. Actos impugnables. Plazo para la interposición.**

El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente. Se interpone por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación. La interposición del recurso de reconsideración será optativa para el interesado cuando la resolución a impugnarse no emanase de la máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad.

No procederá el Recurso de Reconsideración contra la decisión que resuelva el Recurso Jerárquico.

**Artículo 65°. Plazo de Resolución y Alcance.**

El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte (20) días para sustanciarlo y resolverlo. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado.

Si se tratare de recursos interpuestos contra actos administrativos que no emanasen de las máximas autoridades de los organismos, entidades o municipalidades, antes de recurrir a la impugnación judicial, el interesado deberá interponer previamente el Recurso Jerárquico.

**Sección Tercera**  
**Recurso Jerárquico**

**Artículo 66°. Actos impugnables. Plazo para la interposición.**

Contra la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, el interesado o afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico. El Recurso Jerárquico también podrá ser interpuesto directamente contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, en sustitución del Recurso de Reconsideración.

El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el órgano jerárquico competente para resolverlo. El plazo para interponer el recurso es de diez (10) días contados desde el día siguiente a su notificación o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de reconsideración.

Interpuesto el recurso, el órgano competente requerirá al inferior que hubiere dictado el acto la remisión del expediente en forma inmediata. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad administrativa del organismo.

**Artículo 67°. Plazo y alcance.**

Para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico, la autoridad administrativa competente tendrá el plazo de veinte (20) días.

El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por denegado.

Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución.

Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

**Sección Cuarta  
Agotamiento de la Vía Administrativa**

**Artículo 68°. Agotamiento de la vía administrativa.**

La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan recursos de reconsideración interpuestos contra decisiones de las máximas autoridades de los organismos, entidades o municipalidades;
- b) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan recursos jerárquicos;
- c) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda recurso alguno en vía administrativa conforme a lo dispuesto en ésta o en otras leyes, y;
- d) Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca.

**Artículo 69°. Proceso Contencioso Administrativo.**

Una vez agotada la vía administrativa podrá el interesado acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso - administrativo, dentro del plazo de DIEZ Y OCHO (18) días.

**CAPÍTULO V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Sección Primera  
Principios Generales**

**Artículo 70°. Principios Sancionadores.**

Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad e irretroactividad.

**Artículo 71°. Principio de Legalidad.**

Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 72°. Principio de Tipicidad.**

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad.

**Artículo 73°. Principio de Presunción de Inocencia y derechos de las personas.**

Se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En el procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor tendrá derecho a:



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

- a) Recibir la comunicación de su imputación en forma previa y detallada, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- b) Ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas;
- c) Acceder, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones del procedimiento, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para él;
- d) A abstenerse de declarar o a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive;
- e) A que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.

**Artículo 74°. Principio de Proporcionalidad.**

El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

**Artículo 75°. Principio de Irretroactividad.**

Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

**Artículo 76°. Prescripción de la potestad sancionadora.**

La potestad de la Administración para aplicar sanciones administrativas prescribe a los dos años contados desde el día en que hubiese tenido conocimiento de la infracción que origina la sanción e identificado al presunto responsable. No obstante, si hubiesen hechos punibles, prescribirá conjuntamente con la acción penal. Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida con la iniciación del procedimiento sancionador.

**Artículo 77°. Relación con otros procesos.**

1. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal y civil.
2. En caso de sobreseimiento o absolución del encausado en el proceso penal, no se podrá alegar en el procedimiento administrativo la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución, si la sentencia hubiese declarado su inexistencia. Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido que el hecho no constituye hecho punible o cuando el sobreseimiento, o la absolución se ha fundado en que el agente está exento de responsabilidad penal.
3. Después de la condena en el proceso penal, no se podrá negar en el procedimiento administrativo sancionador la existencia del hecho principal que constituye el hecho punible ni impugnar la culpa del condenado. La sentencia dictada en juicio penal no será oponible al obligado por el hecho de otro, si aquél no tuvo ocasión de ejercer su defensa.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Sección Segunda**  
**Etapas del Procedimiento Sancionador**

**Artículo 78°. Normas Aplicables.**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se conduzcan deberán considerar las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo. No serán necesarias la iniciación y tramitación del procedimiento cuando la persona imputada cumpla voluntariamente la sanción prevista en el ordenamiento jurídico y señalada en el acta o boleta de infracción. Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables al ejercicio por la Administración Pública de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ella por una relación contractual.

**Artículo 79°. Actuaciones previas.**

En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, si fuere necesario, la administración podrá realizar actuaciones previas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento.

**Artículo 80°. Medidas cautelares.**

La Administración podrá disponer, en cualquier momento, medidas cautelares de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la presente Ley.

**Artículo 81°. Etapa de Iniciación.**

La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 82°. Etapa de Tramitación.**

Los presuntos infractores tendrán un plazo de 10 días a partir de su notificación para presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses. Serán aceptados todos los medios de prueba, excepto la absolución de posiciones. Sin perjuicio de las pruebas aportadas, la Administración podrá ordenar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

**Artículo 83°. Etapa de Terminación.**

Vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente, en el plazo de 20 (veinte) días emitirá resolución que imponga la sanción administrativa o disponga el sobreseimiento de la causa.

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

**Artículo 84°. Cuestiones incidentales.**

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo. No obstante, en virtud del principio de oficialidad, la Administración podrá disponer de oficio la suspensión del procedimiento y su rectificación o subsanación cuando advierta indefensión o alguna otra causa que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

**Artículo 85°. Recursos.**

Contra la resolución que imponga la sanción procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley. Los recursos interpuestos contra actos administrativos que dispongan sanciones



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

tendrán efectos suspensivos, salvo en aquellos casos en los que la Administración considere que su ejecución y eficacia inmediata sean imposterables por razones de interés público.

**TÍTULO IV**

**GESTIÓN Y TRÁMITES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 86°. Utilización de medios electrónicos.**

Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de la misma se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos. Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

**Artículo 87°. Reglamentación de uso de medios electrónicos.**

La utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública se conducirá conforme a la legislación específica que se sancione para regularlos o la reglamentación que en su defecto dicte el Poder Ejecutivo.

**TÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 88°.-**

En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de vigencia de esta Ley se aplicarán los plazos de la misma a partir de dicha fecha, si con ello se reduce la duración del trámite.

**Artículo 89°.-**

La presente Ley entrará en vigencia un año después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Dentro de dicho plazo, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y disposiciones a que hubiere lugar y adoptará las medidas administrativas necesarias para la mejor aplicación de aquella.

**Artículo 90°. De forma.**

  
Dip. Carlos López  
David Ocampos Negreiros  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

3



LEGISLACION Y CODIFICACION  
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Congreso Nacional **ENERGIA Y MINAS**  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de setiembre de 2011

**EXCELENTISIMO SEÑOR  
DIP. NAC. VICTOR BOGADO, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
E. S. D.**

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| H. CÁMARA DE DIPUTADOS       |         |
| SECRETARÍA GENERAL           |         |
| SECCIÓN PROYECTOS EN ESTUDIO |         |
| Fecha de Entrega Examen:     |         |
| Según Acto Nº:               | Sesión: |
| Expediente Nº:               |         |

Tengo a bien dirigirme a Usted con el objeto de poner a consideración de esta Honorable Cámara el Proyecto de Ley "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS".

**EXPOSICION DE MOTIVOS.-**

El presente proyecto de ley busca unificar las numerosas normas vigentes que regulan los diversos procedimientos administrativos que existen en los distintos entes y empresas públicas.-

Cada ente público cuenta en su ley de creación con un procedimiento específico para sustanciar los trámites y procesos administrativos que deben ser realizados en el mismo. Esta diversidad implica una amplia heterogeneidad de normas que inducen a la confusión y generan inseguridad jurídica en los administrados.-

Los actos administrativos se rigen por los principios de formalidad, competencia y legalidad. Este conjunto de principios conforman los pilares fundamentales cuya carencia destruyen la VALIDEZ de los mismos.-

Este proyecto de ley pretende solucionar la falta de una ley marco general que otorgue uniformidad al sistema y estandarices procesos y actos administrativos de forma a garantizar su legalidad, y favorecer la participación oportuna y activa del administrado en la gestión de sus intereses particulares.-

El proyecto que aquí se impulsa es el trabajo conjunto de los entes del sector público cuyos asesores jurídicos y representantes han trabajado en forma profunda y amplia para armonizar los distintos objetivos y funciones fundamentales de cada entidad que representan a fin de poder acordar entre todos un marco regulatorio apropiado no solo a los fines de cada institución, sino que a la vez responda a los dictados actuales de toda gestión pública cuales son los de promover la participación ciudadana, la transparencia de los procesos y la modernización del sector público.-

Una vez sancionada y promulgada esta ley será de extrema utilidad para la reforma estructural del Poder Ejecutivo y la modernización de la Administración Pública cuyo fundamento se constituye en la armonización y estandarización de trámites y regulaciones.

Y por último y no menos importante, se constituirá en una muestra clara de que el Estado Paraguayo ha decidido modernizar sus procesos priorizando la legalidad y la simplificación de los mismos haciéndolos más amigables a los ciudadanos. -

Dip. Cesar Ariel Oviedo

Dip. Victor Bogado

David Ocampos Negreiros  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

HONORABLE CAMARA DE EMPLEADOS  
CORRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA

04

MES

10

AÑO

2004

HORA

12:20

Agustina Salinas

RESPONSABLE